



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

***Asunto analizado en las sesiones del 22, 23 y 25 de mayo de 2017***

***REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN).***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto analizado en las sesiones del 22, 23 y 25 de mayo de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\**

REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS  
TECNOLÓGICAS (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN)

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Héctor Hidalgo Victoria Pérez

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 63/2016<sup>1</sup>

**Tema:**

Determinar si resultan inválidas diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán que regulan el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

**Antecedentes:**

La minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Yucatán promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto 400/2016, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 22 de junio de 2016, a través el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Transporte local, en los que se regula el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas (UBER y similares), específicamente, los artículos 40 Quater, fracción V,<sup>2</sup> y 40 Sexies, fracciones VIII y IX,<sup>3</sup> 40, Septies, fracción III,<sup>4</sup> así como el numeral 41, fracción IV,<sup>5</sup> al considerar que vulneraban los derechos de igualdad, irretroactividad de las leyes, libertad de trabajo, tránsito, libre concurrencia y competencia.

Los accionantes, señalaron que la normatividad impugnada establece una mayor carga legal a los gobernados que prestan el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas, restándole competitividad frente a otros prestadores de del mismo servicio como lo son los taxis. Lo anterior, indicaron, se refleja en la disposición en la cual se señala que el cobro de los servicios prestados sólo podrá realizarse a través de tarjeta de crédito o débito, lo cual restringe, excluye y segmenta el mercado de servicios de transporte de pasajeros, dando una clara ventaja a sus competidores que prestan el mismo servicio.

---

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de su elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 40 QUATER.** Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

[...] V. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, exclusivamente, mediante el pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada.

<sup>3</sup> **Artículo 40 SEXIES.** Para obtener el certificado vehicular, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...] VIII. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, y

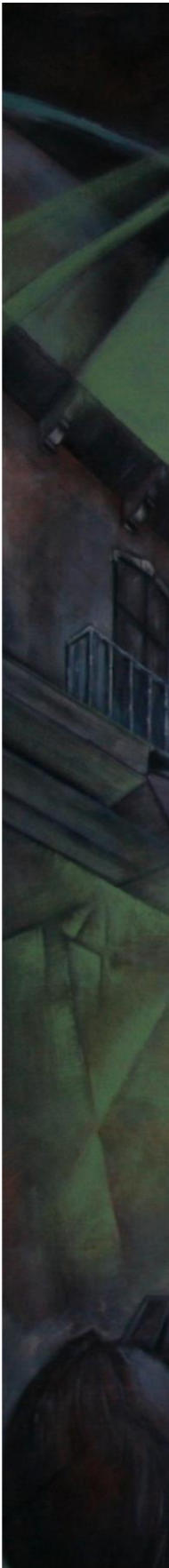
IX. Que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientos cincuenta unidades de medida y actualización; que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.

<sup>4</sup> **Artículo 40 SEPTIES.** Los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

[...] III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

<sup>5</sup> **Artículo 41.** El documento que contenga la concesión, el permiso y el certificado vehicular especificará:

[...] IV. La ruta o el municipio en el que se prestará el servicio, en términos del Reglamento de esta Ley.



Asimismo, precisaron que los requisitos previstos en los artículos impugnados son discriminatorios, excesivos e inequitativos, tales como ser propietario del vehículo; que el valor del vehículo exceda los 207 mil pesos; que el año de modelo o fabricación del vehículo no sea mayor a siete años, etcétera.

**Resolución:**

En el análisis de la acción de inconstitucionalidad 63/2016 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso del Estado de Yucatán es competente para regular el servicio prestado a través de plataformas tecnológicas al ser un aspecto relativo al transporte.

Por otro lado, el Alto Tribunal estableció que la modalidad de transporte de pasajeros contratada a través de plataformas tecnológicas no resulta comparable con el marco regulatorio aplicable a otros servicios de transporte de pasajeros como el de taxis, pues consideraron que el servicio prestado a través de las aludidas plataformas reviste características que lo tornan un modelo de negocio diferente al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis, cuyo mecanismo de regulación se rige fundamentalmente a través de concesiones otorgadas para tales efectos, lo que no sucede en la otra modalidad.

En consecuencia, el Pleno consideró que los elementos que distinguen ambos servicios se relacionan con ventajas comerciales que derivan del modelo de transporte implementado por las empresas de redes, entre las cuales sobresalen los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa o planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago.

Así las cosas, al analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 40 Quater, fracción V, y 40 Sexies, fracciones VIII y IX, en las porciones normativas que señalan “que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientos cincuenta unidades de medida y actualización;” y “aire acondicionado y equipo de sonido”, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, toda vez que no se alcanzó la votación necesaria para resolver conforme a lo planteado en el proyecto.

Asimismo, se reconoció la validez de los artículos 40 Sexies, fracción IX, en las porciones normativas que señalan “que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras” así como “que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su Reglamento”, 40 Septies, fracción III, y 41, fracción IV, de la ley impugnada.

Por otro lado, se sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 40 Bis y 40 Quinquies de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, por no haber sido impugnados por la minoría parlamentaria del Congreso Local del Estado de Yucatán.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México